

LEY DE QUIEBRAS

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA
NACIONAL DE GOBIERNO

Por cuanto :

LA JUNTA NACIONAL DE
GOBIERNO

Ha expedido el siguiente Decreto-Ley :

LA JUNTA NACIONAL DE
GOBIERNO

Considerando :

Que las deficientes garantías que la ley procesal vigente ofrece a los capitales que se ven comprometidos en las liquidaciones y quiebras trae como consecuencia restricciones y desconfianzas al crédito comercial ;

Que con el propósito de corregir esas deficiencias, se comisionó al doctor don Raúl O. Mata, Vocal de la Corte Suprema de Justicia de la República, para la facción de un anteproyecto de ley procesal de quiebras, quien oportunamente cumplió con elevarlo al Gobierno ;

Que dicho anteproyecto divulgado en diarios y folletos, ha sido acogido favorablemente en los círculos forenses y comerciales, como lo revelan las memorias de las Cortes, Cámara de Comercio y Colegios de Abogados ; instituciones que han propuesto modificaciones que deben también tomarse en consideración ;

Que se ha formado un estado de ánimo colectivo favorable a la promulgación del referido ante-proyecto, el que es insistentemente reclamado con el carácter de urgencia inaplazable, por la Cámara de Comercio de esta Capital ;

Que no obstante el propósito de la Junta Nacional de Gobierno de restringir la

dación de decretos leyes, no puede sustraerse a la obligación patriótica de expedirlos, en casos como el presente que es reclamado por sector importante de la opinión y por las instituciones que lo representan;

En uso de las atribuciones que le concede su estatuto;

Ha dado el siguiente decreto-ley:

LEY PROCESAL DE QUIEBRAS

Título preliminar

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º.—El juicio de quiebra tiene por objeto realizar en un solo procedimiento, los bienes de una persona natural o jurídica, sea o no comerciante, a fin de proveer al pago de sus deudas, en los casos y en la forma determinada por la ley.

Art. 2º.—La quiebra produce para el fallido y sus acreedores, un estado indivisible Comprenderá, en consecuencia, todos los bienes de aquel, y todas sus obligaciones aún cuando no sea de plazo vencido, salvo los bienes y obligaciones que la ley expresamente exceptúa.

Art. 3º. El comerciante declarado en quiebra será considerado, en todo caso, como fallido de ese carácter, aún cuando su quiebra no haya sido causada por cesación de una obligación mercantil.

Art. 4º.—Aún cuando entre los acreedores, haya persona que gocen de fuero especial; conocerá del juicio de quiebra el Juez que sería competente sin esa circunstancia.

Art 5º El juicio de quiebra y todos los que se inicien de conformidad con la presente ley, se refutarán siempre como de mayor cuantía.

Art. 6º.—Toda cuestión que se suscite en el juicio de quiebra, se sustanciará y resolverá como incidente, salvo disposición expresa en contrario. Las apelaciones se concederán sólo en el efecto devolutivo.

Las apelaciones interpuestas por el síndico se concederán en ambos efectos

En todos los casos en que esta ley permite la apelación en ambos efectos proce-

de también el recurso extraordinario de nulidad.

Art, 7º —Siempre que sea necesario, por ministerio de la ley o por orden judicial, notificar por avisos una resolución, se publicarán por cinco veces consecutivas, en el periódico designado para el efecto.

La notificación se reputará hecha el día en que se publique el último aviso.

Los avisos contendrán un extracto de la petición y copia íntegra de la resolución, salvo disposición judicial en contrario.

TITULO PRIMERO

CAPITULO I.

Del juicio de quiebra

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACION DE QUIEBRA DE TODA CLASE DE DEUDORES

Art. 8º —El juicio de quiebra podrá ser iniciado a solicitud del deudor o de uno o varios de sus acreedores, o a pedido de un representante del Ministerio Fiscal en caso de ocultación o fuga del deudor, sin haber dejado apoderado que dirija sus dependencias y cumpla sus obligaciones.

Art. 9º —El deudor podrá ser declarado en quiebra aunque tenga un solo acreedor, siempre que concurren los demás elementos legales.

Art. 10º.—La quiebra puede ser declarada después del fallecimiento del deudor, cuando la muerte se ha producido en estado de cesación de pagos.

En este caso la quiebra deberá pedirse dentro de seis meses contados desde el día del fallecimiento.

Art. 11.—El deudor comerciante deberá solicitar la declaración de quiebra, antes de que trascurren quince días desde la fecha en que haya cesado en el pago de su obligación mercantil

Art. 12.—El deudor al solicitar la declaración de quiebra debe presentar por duplicado:

I.—Un inventario o relación detallada de todos sus bienes con expresión del lugar en que se encuentren, de su valor estimativo y de los gravámenes que los afecten.

II.—Una relación de los juicios que tuviere pendientes.

III.—Un estado de las deudas, con expresión del nombre y domicilio de los acreedores y de la naturaleza de los respectivos títulos.

IV.—Una memoria de las causas directas o inmediatas del mal estado de sus negocios debiendo en ella dar cuenta de la inversión del producto de las deudas contraídas y de los demás bienes adquiridos en el año último.

Si el deudor es comerciante, presentará, además, su último balance y la cuenta de ganancias y pérdidas y pondrá a disposición del Juez, sus libros y papeles.

Si el deudor es una sociedad colectiva o en comandita, las piezas indicadas en este artículo, serán firmadas por los socios solidarios que se hallen presentes en el domicilio de la sociedad.

Art. 13.—Cualesquiera de los acreedores podrá solicitar la declaratoria de quiebra en los siguientes casos:

I.—Cuando el deudor comerciante sobresee en el pago corriente de sus obligaciones.

II.—Cuando el deudor tiene dos ejecuciones pendientes y se presenta un tercer acreedor que comprueba su crédito con instrumento ejecutivo o acredita haber obtenido en su favor embargo preventivo.

III.—En caso de notoria ocultación o fuga del deudor, dejando cerradas sus oficinas o almacenes sin haber nombrado persona que administre sus bienes y dé cumplimiento a sus obligaciones.

IV.—Si requerido el deudor para que designe bienes libres para el embargo no lo hace en el término de tercero día o si a juicio del Juez no son bastantes los bienes embargados para el pago.

En este último caso se acompañará a la demanda de quiebra el cuaderno de embargo de los bienes del deudor.

V.—Cuando el deudor haya celebrado un convenio extrajudicial con los acreedores y éste se ha declarado nulo o rescindido sin perjuicio del derecho de los acreedores por obligaciones no comprendidas en el convenio.

Art. 14.—En la demanda de quiebra se indicará la causal que la justifique y los hechos constitutivos de ella, acompañándose los documentos que fundamenten la petición o se ofrecerán las pruebas que correspondan.

Art. 15.—El Juzgado se pronunciará sobre la solicitud de quiebra dentro de tres días, oyendo previamente al deudor si lo estimare necesario y deberá inquirir por todos los medios a su alcance, la efectividad de las causales invocadas.

Si la solicitud es desechada en definitiva, el deudor podrá demandar la indemnización de daños y perjuicios, si hubo dolo o malicia por parte del acreedor que pidió la quiebra.

Art. 16.—No podrá solicitar la declaratoria de quiebra, en sus respectivos casos, el marido acreedor de su mujer, la mujer acreedora del marido, el hijo acreedor de su padre, y el padre acreedor de su hijo.

Art. 17.—El socio comanditario no puede demandar la declaratoria de quiebra de la sociedad a que pertenece; pero si es acreedor particular de la misma, puede provocarla en este carácter.

Art. 18.—La quiebra de la mujer casada que sea comerciante, solo comprenderá sus bienes propios, sin perjuicio de las responsabilidades del marido y de la sociedad conyugal en su caso.

Art. 19.—La quiebra de un menor de edad, no emancipado, sea o no comerciante, que administre su peculio profesional o industrial comprenderá únicamente los bienes de este peculio.

Art. 20.—Los incapaces solo pueden ser declarados en quiebra como deudores, no comerciantes y únicamente a causa de obligaciones legalmente contraídas a nombre de ellos por sus representantes legales, o con autorización judicial.

En este caso las inhabilitaciones, medidas preventivas y penas que proceden, serán aplicadas no a los incapaces sino a los representantes legales que hubiesen intervenido en los actos o contratos que den lugar a la quiebra.

Las indemnizaciones que el incapaz, en su caso, tiene el derecho de pedir por razón de la quiebra no pueden ser perseguidas por los acreedores de fecha anterior a la declaratoria de quiebra.

Art. 21.—Puede ser declarado en quiebra el comerciante que deje de serlo, si como tal hubiera cesado en el pago de una obligación mercantil contraída durante el ejercicio de su comercio.

Art. 22.—Se puede declarar la quiebra de un deudor que ha fallecido, siempre que la causa de la quiebra fuere anterior al fallecimiento.

Solo el patrimonio del deudor fallecido cae bajo las disposiciones de la quiebra.

Art. 23.—La quiebra de una sociedad colectiva o en comandita constituye en estado de quiebra a todos los socios solidarios que la componen; pero la quiebra de uno de estos no constituye la quiebra de la sociedad.

La parte que el fallido tenga en el activo social corresponde a los acreedores sociales con preferencia a los particulares del socio.

La misma disposición es aplicable al caso en que un individuo es miembro de dos o más sociedades de las cuales una es declarada en estado de quiebra.

Art. 24.—La quiebra de la sociedad en comandita no importa la de los socios comanditarios.

Pero podrán ser declarados en quiebra si su nombre figurase en la razón social.

Art. 25.—La presentación en quiebra de las sociedades colectivas o en comandita, puede hacerse por cualquiera de los socios solidarios y se expresará en el escrito el nombre, domicilio y participación de cada uno de ellos en la compañía.

La de las sociedades anónimas se hará por el Gerente acompañando la autorización del directorio.

Art. 26.—La declaración de quiebra pronunciada en país extranjero no puede invocarse contra los acreedores que el fallido tenga en la República, ni para disputarle los derechos que pretendan tener sobre los bienes existentes dentro del territorio ni para anular los actos que haya celebrado el fallido.

Declarada la quiebra por los jueces de la República, no se tendrá en consideración a los acreedores que pertenezcan a la quiebra declarada en el extranjero, sino para el caso de que, pagados íntegramente los acreedores de la República, resultare un sobrante.

Los créditos contratados por el quebrado en el extranjero solo se tomarán en consideración, en la quiebra declarada en la República, respecto a las cantidades que efectivamente se hubieran dedicado a sus negocios en el Perú, excluyendo la parte invertida en los negocios del propio quebrado establecidos en otros países. La parte de la deuda proveniente de negocios distintos a los establecidos en la República será pagada con el sobrante que re-

sultare después de pagados íntegramente los créditos propios de la quiebra.

Art. 27.—El auto que declara la quiebra comprenderá las disposiciones siguientes:

I.—La determinación de si el deudor es o no comerciante.

II.—La orden para que el síndico se incaute de todos los bienes, libros y papeles del deudor, bajo de inventario, y de que se preste para este fin el auxilio de la fuerza pública.

III.—La orden de retención de la correspondencia del deudor, la que ha de ser entregada al síndico.

IV.—La orden de acumular al juicio de quiebra todos los juicios contra el fallido que estuvieren pendientes ante otros jueces de cualquiera jurisdicción y que puedan afectar sus bienes salvo las excepciones legales.

V.—La fijación de un plazo de treinta días para que los acreedores presenten los títulos justificativos de sus créditos, bajo apercibimiento de seguirse el juicio sin necesidad de nueva citación.

VI.—La intimación a los que tienen bienes y documentos del quebrado, para que los ponga a disposición del Juez, en el término de tercero día y que no deben pagarse ni hacerse entrega de mercaderías al fallido, bajo pena de ser considerados como sus cómplices o encubridores.

VII.—La orden de que se publique por periódicos, durante cinco días, el auto en que se declara la quiebra.

VIII.—La orden de que el auto que declara la quiebra se inscriba en el Registro de Propiedad.

Art. 28.—Si la quiebra se declara por ocultación o fuga del deudor, en el auto en que se declara la quiebra se nombrará al deudor oculto o prófugo, un defensor para que lo represente.

Art. 29.—El auto de quiebra se notificará personalmente al fallido, si se encuentra en el lugar del juicio. En caso contrario se le tendrá por notificado con los avisos publicados, previa certificación del actuario, sobre la ausencia.

El auto de quiebra será también notificado a la Cámara de Comercio del lugar, la que podrá pedir que se le notifiquen todas las resoluciones que se expidan y se le tenga por parte en todas las diligencias del juicio, corriendo por su cuenta los gas-

tos que ocasione su intervención en el procedimiento.

Art. 30.—Si dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que declara la quiebra, el deudor consignare fondos suficientes para el pago de los créditos que hubieren servido de base a la declaratoria, el Juez alzará la quiebra sin más trámite.

Art. 31.—La declaratoria de quiebra se publicará por cinco avisos consecutivos en el periódico designado para la publicación de avisos judiciales y contendrá un extracto de la resolución que declara la quiebra, con la individualización precisa del fallido.

Art. 32.—El actuario de la causa comunicará la resolución de la quiebra al Gerente de la Caja de Depósitos y Consignaciones o al Jefe de ella en las oficinas de provincias, para que entre en el ejercicio de sus funciones como sídico en el modo y forma establecido por el artículo 132 de esta ley.

Art. 33.—Contra el auto que declara la quiebra solo podrá presentarse recurso de oposición a la declaratoria o reposición para que se rectifique la calidad que en ella se atribuye al deudor. Estos recursos se presentarán dentro del plazo de ocho días de la publicación de avisos, pudiendo presentarlos el fallido, los acreedores y los terceros interesados.

Estos recursos se tramitarán como incidentes y en estos serán parte el que los hubiese interpuesto, el que hubiere solicitado la quiebra y el sídico. Si en el incidente intervienen varios acreedores, sosteniendo o impugnando los recursos de oposición y reposición, se hará representar cada grupo por un apoderado común, y, se entiende que los demás acreedores o terceros interesados solo podrán intervenir como coadyuvantes sin que sea necesaria su citación.

Art. 34.—Las resoluciones que se expidan durante la tramitación de estos incidentes son inapelables.

La resolución que reponga la quiebra o la calidad del deudor es apelable en ambos efectos; pero la que niegue cualesquiera de estos recursos, solo es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 35.—La resolución que reponga la quiebra se publicará por avisos y se inscribirá en el Registro de la Propiedad.

Art. 36.—Contra la resolución que nie-

gue haber lugar a la quiebra, no procede sino el recurso de apelación que será concedido en ambos efectos.

Art. 37.—Estos incidentes de oposición o reposición no impedirán, ni suspenderán el curso del juicio principal.

CAPITULO II

Fijación de la fecha de cesación de pagos.

Art. 38.—El sídico propondrá a la brevedad posible, al Juez de la causa, la fecha de cesación de pagos del fallido, y, el Juez mandará notificar por avisos esta proposición.

Art. 39.—El quebrado, los acreedores o los terceros interesados podrán objetar dicha fecha en el plazo de diez días contados desde la notificación y las objeciones se tramitarán como incidentes.

Art. 40.—Vencido el plazo de diez días sin que se formulen nuevas objeciones o tramitado el incidente que se hubiere formado a mérito de las observaciones formuladas, el Juez fijará la fecha de la cesación de pagos y su resolución se notificará por avisos.

Contra esta resolución solo procede el recurso de apelación.

Art. 41.—Si la quiebra es de un deudor no comerciante, la fecha de cesación de pagos es la del primer auto expedido contra el fallido para el pago de una obligación exigible a mérito de los títulos que existan en contra suya.

Art. 42.—La cesación de pagos no podrá ser fijada en un día anterior en más de un año a la fecha de la resolución que declare la quiebra.

CAPITULO III

Efectos inmediatos de la declaración de quiebra.

Art. 43.—Desde que se declare el estado de quiebra, el fallido queda privado del derecho de administrar sus bienes presentes, salvo los que sean inembargables conforme a ley.

Art. 44.—El desapoderamiento no transfiere la propiedad de los bienes del fallido

a sus acreedores, sino solo la facultad de disponer de ellos y de sus frutos hasta hacerse pago de sus créditos.

Art. 45.—La administración de los bienes del fallido corresponde al síndico y en consecuencia el fallido no podrá comparecer en juicio como demandante ni demandado, pudiendo aceptarse su intervención como coadyuvante a la defensa.

Art. 46.—El quebrado podrá, por sí mismo, ejercitar las acciones que se refieren exclusivamente a su persona y que tengan por objeto derechos inherentes a ella.

Art. 47.—En caso de negligencia del síndico para conservar los bienes de la masa, el fallido puede presentarse ante el Juez de la quiebra pidiendo dicte las medidas que sean necesarias.

Art. 48.—El síndico administrará también los bienes en que el fallido tenga derecho al usufructo. En este caso el síndico cuidará de que los frutos líquidos ingresen a la masa.

Art. 49.—El Juez con audiencia del fallido y del síndico asignará de los frutos a que se refiere el artículo anterior la cuota que corresponda al fallido para satisfacer sus necesidades y las de su familia, teniendo para ello en cuenta su situación social y el monto de los bienes intervenidos.

Art. 50.—El síndico puede figurar como parte coadyuvante en el juicio de divorcio y separación de bienes en que el fallido sea demandado o demandante.

Art. 51.—El desapoderamiento comprende también los bienes futuros que el fallido adquiriera a título gratuito; pero estos quedarán siempre afectos a las cargas con que hayan sido transferidos o transmitidos.

Art. 52.—Si el fallido repudiara una herencia o legado que le sobreviviera, el síndico, con autorización del Juez puede aceptarlos por cuenta de la masa. La repudiación no se anula entonces sino en favor de los acreedores y subsiste en cuanto al heredero o legatario.

Art. 53.—Si el fallido adquiere bienes con fecha posterior a la quiebra y a título oneroso, serán puestos en intervención pero, los acreedores solo tendrán derecho a los beneficios líquidos dejándose al quebrado lo necesario para sus alimentos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 49

Art. 54.—La resolución que declara la quiebra, fija irrevocablemente los derechos

de todos los acreedores en el estado que tenía el día anterior al del procedimiento, sin perjuicio de los casos especiales señalados por la ley.

Art. 55.—La declaración de quiebra hace exigible todas las deudas pasivas del fallido aunque no se hallen vencidas, con descuento de los intereses del tiempo que faltase para el vencimiento. Exceptúase las prestaciones anuales hasta que en consideración a sus condiciones el Juez fije la suma por la que ha de concurrir el acreedor a la quiebra

Art. 56.—La declaración de quiebra suspende solo con relación a la masa el curso de los intereses de todos los créditos comunes que estuvieron vencidos a la fecha de la declaratoria de quiebra, pero una vez pagado el valor actual de dichos créditos, entrarán a participar proporcionalmente en los sobrantes por los intereses devengados después.

Los créditos que no ganan intereses entrarán a participar el interés legal en el mismo sobrante, los que se computarán desde la fecha de la declaratoria de quiebra si el plazo para el pago estuviere vencido en esa época, o desde la fecha de su vencimiento si fuere posterior

Art. 57.—La declaración de quiebra impide toda compensación que no se hubiere operado antes por ministerio de la ley entre obligaciones recíprocas del fallido y sus acreedores, salvo que se trate de obligaciones conexas derivadas de un mismo contrato y aunque sea exigible en diferente plazo.

Art. 58.—Los codeudores del fallido por deuda comercial no vencida al tiempo de la quiebra, solo estarán obligados a dar fianza de que pagarán al vencimiento, si no prefiriesen pagar inmediatamente.

Art. 59.—Todos los juicios pendientes contra el fallido ante otros jueces de cualquiera jurisdicción y que puedan afectar sus bienes se acumularán al juicio de quiebra.

Art. 60.—Los nuevos juicios que se entablen contra la masa se sustanciarán también ante el Juez de la quiebra.

Los juicios posesorios de desahucio, de arbitraje y en general todos los que se relacionen con derechos u obligaciones del quebrado se seguirán igualmente ante el Juez de la quiebra.

Se exceptúan de la acumulación los juicios ejecutivos iniciados por el Banco

Central Hipotecario, por el Banco Agrícola del Perú y por las demás instituciones que se rijan por las leyes especiales.

Art. 61.—Los juicios ordinarios acumulados a la quiebra seguirán su curso, con arreglo al procedimiento respectivo. Condenado el fallido el síndico cumplirá la sentencia en la forma que corresponda.

Art. 62.—Los juicios ejecutivos acumulados, cuando haya oposición seguirán su curso con intervención del síndico. Si no hubiere oposición se paralizarán y los acreedores harán valer su derecho conforme a esta ley.

Art. 63.—Si al tiempo de declararse la quiebra hubiese juicio ejecutivo pendiente por obligación de hacer y existiesen fondos depositados para el objeto, continuará el juicio hasta que se hubiesen invertido totalmente dichos fondos o hasta la conclusión de la obra que con ellos debe pagarse.

En los demás casos solo podrá el acreedor continuar o iniciar sus gestiones para que se considere su crédito por el valor de los perjuicios declarados o que se declaren.

Art. 64.—Los embargos y todas las medidas precautorias que se hubiesen dictado en los juicios acumulados, quedarán sin valor desde que se declare la quiebra, siempre que se refieran a bienes que, sin aguardar el resultado de dichos juicios, deban realizarse en la quiebra o ingresar en ella.

Art. 65.—Los acreedores hipotecarios, pignoratícios o anticresistas harán efectivos sus derechos ante el Juez de la quiebra en los bienes que estén especialmente afectos al pago de sus créditos. En estos juicios servirá el síndico de depositario.

Art. 66.—Si se promoviese controversia sobre el pago preferente de créditos hipotecarios o concurso de hipotecas se proseguirá la ejecución, pero se depositará el precio del remate hasta que se resuelva la controversia.

Art. 67.—Si a algún acreedor pudiera corresponderle el derecho de retención, no podrá privársele de la cosa retenida sin que previamente se le pague o asegure el pago de su crédito.

La procedencia del derecho de retención puede ser declarada aún después de expedido el auto de quiebra.

Art. 68.—Durante los treinta días siguientes a la declaratoria de quiebra el lo-

cador no podrá perseguir, por los arrendamientos vencidos la realización de los muebles destinados a la explotación de los negocios del fallido, sin perjuicio de su derecho para pedir se dicten las providencias necesarias a su conservación.

Si el arrendamiento hubiese terminado por alguna causa legal, el locador podrá pedir la entrega del inmueble arrendado y entablar las acciones a que haya lugar en derecho.

Art. 69.—Son nulos y sin ningún valor los actos y contratos celebrados por el fallido en relación a los bienes de la masa después de declarada la quiebra, aún cuando ésta no se hubiese inscrito en el Registro de la Propiedad.

Art. 70.—El fallido no cae en interdicción por razón de la quiebra y puede ejercer sus derechos civiles sin más limitaciones e inhabilidades que las expresamente determinadas por la ley.

CAPITULO IV

Efectos retroactivos de la quiebra de toda clase de deudores

Art. 71.—Son nulos los gravámenes y enajenaciones relativos a bienes del deudor constituidos y hechos dentro de los seis meses anteriores a la declaratoria de quiebra.

Art. 72.—Son también nulos y de ningún valor los actos o contratos a título gratuito que hubiese ejecutado o celebrado el deudor relativos a sus bienes desde seis meses anteriores a la fecha de cesación de pagos.

Son igualmente nulos si se han verificado dentro de los sesenta días anteriores a la declaratoria de quiebra:

I.—Las cesiones de inmuebles en pago de deudas de plazo no vencido.

II.—Las escrituras otorgadas las hipotecas anticresis, y prendas constituidas en razón de obligaciones de fecha anterior que no tuviesen estas calidades.

III.—Las constituciones dotales hechas por el deudor en sus propios bienes.

Art. 73.—La nulidad declarada por los artículos anteriores, no afecta al tercer adquirente del inmueble a título oneroso, salvo que se pruebe que procedió con dolo.

En todo caso está expedita la acción de la quiebra para exigir el valor del inmueble a la persona que contrató o del quebrado.

CAPITULO V

Efectos retroactivos de la quiebra de un deudor comerciante.

Art. 74.—Son nulos y de ningún valor relativamente a la masa, los siguientes actos o contratos ejecutados o celebrados por el deudor comerciante, desde los diez días anteriores a la fecha de cesación de pagos hasta el día de la declaratoria de quiebra:

I.—Todo pago anticipado sea deuda civil o comercial, y sea cual fuese la forma en que se verifique.

Se entiende que el fallido anticipa también el pago cuando descuenta efectos de comercio o facturas a su cargo y cuando lo verifica renunciando el plazo estipulado a su favor.

II.—Todo pago de deuda vencida que no sea ejecutada en la forma estipulada en el contrato.

Para la aplicación de este precepto se estima que la entrega en pago de efectos de comercio equivale a pagar en dinero.

Art. 75.—Podrán ser anulados los pagos no comprendidos en el párrafo II del artículo anterior y los actos o contratos a título oneroso ejecutados por el deudor comerciante a contar desde la fecha de cesación de pago hasta el día de la declaratoria de quiebra, siempre que los acreedores pagados y los que hubiesen contratado con el fallido hubiesen tenido conocimiento de la cesación de pagos.

Art. 76.—Las compensaciones que se hubiesen operado desde la fecha de cesación de pagos hasta el día de la declaratoria de quiebra, podrán ser anuladas si se hubiesen efectuado con créditos adquiridos contra el fallido por cesación o endoso, con tal que el cesionario haya tenido conocimiento de la cesación de pagos al tiempo de la cesión o endoso.

Art. 77.—Si el fallido hubiese pagado letras o pagarés a la orden, después de la fecha asignada a la cesación de pagos y antes de que se declare la quiebra, no podrá exigirse la devolución de la cantidad pagada sino a la persona por cuya cuenta se ha verificado el pago y para ello será necesari-

rio probar que el responsable conoció la cesación de pagos en la fecha que fué girada la letra o endosado el pagaré.

Art. 78.—Los contratos hipotecarios válidamente celebrados, podrán ser inscritos en el Registro de la Propiedad Inmueble, hasta el día de la declaratoria de la quiebra.

CAPITULO VI

Disposiciones comunes

Art. 79.—La acción para pedir la nulidad prescribe en el plazo de un año, contando desde la fecha del acto del contrato.

Art. 80.—Las acciones de nulidad a que se refieren los capítulos precedentes se tramitarán con arreglo a lo dispuesto para los juicios de menor cuantía.

Art. 81.—Las acciones de nulidad serán ejercitadas por el síndico o individualmente por los acreedores en interés de la masa.

Los acreedores que entablen dichas acciones en beneficio de la masa, tendrán derecho, en caso favorable, para que se les indemnice con los bienes de la quiebra, de los gastos del juicio y el honorario correspondiente; pero si este se perdiese soportarán ellos los gastos y no tendrán derecho de remuneración.

TITULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA VERIFICACION DE CREDITOS

CAPITULO I

Juntas de acreedores

Art. 82.—Los acreedores se reunirán en junta presidida por el Juez siempre que lo pida el síndico o un número de acreedores que representen más de la cuarta parte del total pasivo de la quiebra. También se reunirá la junta a solicitud justificada del fallido.

La convocatoria a Junta se hará con diez días de anticipación a lo menos, y se notificará por avisos.

Art. 83.—Sólo tendrán derecho a concurrir y votar los acreedores cuyos créditos estuvieren reconocidos.

Art. 84.—Se prohíbe fraccionar los créditos después de declarada la quiebra. El contraventor y los que representen las porciones del crédito fraccionado, perderán el derecho a votar en las Juntas de acreedores.

Art. 85.—Si el fraccionamiento de un crédito se hubiese verificado treinta días antes de la declaratoria de quiebra, los porcionistas sólo tendrán derecho a un voto y si no se pusieran de acuerdo para ser representados por una sola persona, ninguno de ellos tendrá voto.

Art. 86.—Las disposiciones anteriores no son aplicables cuando el fraccionamiento se ha verificado para partir una herencia, una sociedad o una comunidad que no esté formada exclusivamente por dicho crédito.

Art. 87.—Dos o más acreedores que posean más de la mitad del total pasivo de la quiebra, podrán acordar la forma de administración y de realización de los bienes a que deba sujetarse el síndico ampliando o restringiendo sus facultades; pero para prescindir de las solemnidades prescritas para la venta de bienes muebles, mobiliario o expuesto a deterioro, se requerirá el consentimiento del fallido.

Art. 88.—Sólo la unanimidad de los acreedores podrá autorizar al síndico para continuar efectivamente el giro del fallido, con cuyo fin determinarán los objetos a que se extiende la autorización, su duración y demás condiciones de dicho giro.

Para obtener la unanimidad, los acreedores que opinen por la continuación del giro pueden excluir a los disidentes pagándoles la cuota que les corresponde, atendido el importe del activo de la quiebra o asegurándoles su pago.

La fijación de esta cuota y del plazo o garantía para su pago, en su caso, la hará el Juez en un incidente con intervención del Síndico y de los acreedores disidentes.

Art. 89.—Los resultados de la continuación del giro efectivo del fallido serán en todo caso, de cuenta y riesgo de los acreedores, y el fallido quedará exonerado de las deudas por el monto del activo inventariado. Si se obtuviesen beneficios estos corresponderán a los acreedores sólo hasta que sea pagado el monto de sus créditos.

Art. 90.—Los acuerdos a que se refieren

los artículos anteriores pueden ser tomados, sin necesidad de junta y en escrito presentado ante el Juez de la causa por el número de acreedores que sea necesario.

CAPITULO II

Reconocimiento de créditos

Art. 91.—Los acreedores tendrán el plazo de treinta días a contar desde la notificación de la declaratoria de quiebra, para pedir ante el Juez la verificación de sus créditos, alegando al mismo tiempo sus preferencias.

Art. 92.—A la solicitud de verificación y preferencia se acompañará una cuenta de lo que se deba por capital o interés y los títulos justificativos del crédito y una copia simple de la solicitud y sus anexos.

Art. 93.—A medida que vayan presentándose los títulos de los créditos el actuario los pasará al Síndico, consignando antes, en un cuadro, los nombres de los acreedores e importe de sus créditos y la indicación de estar o no incluido en el estado presentado por el quebrado.

Art. 94.—El acreedor que se presente después del plazo señalado, debe hacerlo por escrito, y se procederá al reconocimiento del crédito en cuaderno separado y a su costa, con la audiencia del Síndico.

Cuando el crédito no se halle comprendido en el estado presentado por el deudor se oírán también a éste si es necesario.

Estos actuados serán sometidos a la Junta de acreedores de que se ocupa el artículo 99, si aún no se ha celebrado.

En caso contrario el Juez resolverá acerca del reconocimiento en la forma establecida por el artículo 105.

Art. 95.—Vencido el plazo legal el Síndico presentará una memoria en la que informará sobre los créditos que han sido reclamados por los acreedores o que constan del estado general presentado por el deudor, con arreglo a lo que resulte de los libros y papeles de la quiebra y de los datos que hubiese obtenido del fallido o de otra fuente.

Art. 96.—Dicha memoria así como los títulos de los créditos serán depositados en la oficina del actuario cinco días antes del señalado para la Junta de acreedores a fin de que éstos puedan examinarlos.

Art. 97.—Solamente concurrirán a la Junta los acreedores que hayan presentado sus títulos conforme a la ley; también concurrirá el Síndico sin que su inasistencia impida la celebración de la Junta.

El quebrado puede asistir por sí o por apoderado.

Art. 98.—La junta de reconocimiento de créditos se celebrará con los acreedores que concurrirá.

Art. 99.—Reunidos los acreedores, bajo la presidencia del Juez, se discutirá sobre la legitimidad, cuantía y preferencia, para el pago de cada crédito, pudiendo el quebrado tomar parte en el debate.

Si ningún acreedor objeta el crédito, se tendrá éste por reconocido.

Art. 100.—En el acta se harán constar las observaciones formuladas en favor o en contra de los créditos.

Art. 101.—Si no basta una sesión, continuará la Junta sus funciones el día o días siguientes, sin necesidad de nueva convocatoria y haciéndose así constar en el acta.

Art. 102.—Los acreedores que no han concurrido a una sesión no tienen derecho a impugnar los créditos reconocidos en ella.

Art. 103.—Si un crédito ha sido reconocido por sentencia, la discusión sólo versará sobre su cuantía si no está fijada en el fallo y sobre su extinción total o parcial por causas sobrevinientes a dicho fallo.

Art. 104.—El Juez resolverá dentro de tercero día sobre los créditos objetados, en vista de las actas de la Junta, y de las pruebas literales que pueden presentarse.

Si el Juez cree necesaria mayor indagación, en cuanto a alguno de dichos créditos dispondrá que se forme cuaderno separado y resolverá acerca de los otros.

Art. 105.—Formado el cuaderno separado de que trata el artículo anterior, se oirá al interesado si no concurrió a la Junta y que fué objetado su crédito y, se continuará la tramitación con arreglo a lo dispuesto para los incidentes.

El incidente se seguirá con el Síndico que ha apoyado las observaciones. En caso contrario, se seguirá con los opositores, sin gravamen de costas para la masa.

Se puede pedir en este incidente que el quebrado preste confesión y que reconozca documentos, cuyas pruebas apreciará el Juez según las circunstancias.

La resolución es apelable en ambos efectos y procede también el recurso extraordinario de nulidad,

Art. 106.—El Escribano devolverá a los interesados los títulos de los créditos rechazados, sin necesidad de orden del Juez, ni de dejar copia de dichos documentos.

Art. 107.—El acreedor que presenta título de crédito q' sea rechazado por simulado o que reclame el pago de una deuda que personalmente ha cancelado o que niegue alguna cantidad recibida a cuenta, pagará a la masa una multa equivalente al valor de la deuda o de la cantidad recibida sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que haya lugar.

CAPITULO III

Graduación de créditos

Art. 108.—Terminada la verificación de los créditos sometidos a la Junta de acreedores, el Juez mandará entregar al Síndico todos los antecedentes para que formule su memoria, señalando el orden en que ellos deben ser pagados, con arreglo a este capítulo, y fijará el plazo dentro del cual debe presentar dicha memoria, que no será mayor de diez días ni menor de cuatro.

Art. 109.—Los acreedores que se presenten después de pasados los antecedentes al Síndico, no serán admitidos y perderán toda acción sobre la masa.

Perderán, igualmente, toda acción los acreedores que no han alcanzado el reconocimiento judicial de sus créditos antes que el Síndico presente su memoria.

Art. 110.—Con relación a determinados bienes muebles, gozan de preferencia:

I.—Los locadores de heredades, casas y demás edificios, por razón de la renta de locación y por reparación de daños respecto de los bienes enumerados en los cuatro incisos del artículo 1578 del Código Civil.

II.—Los posaderos por lo que se les deba por razón de alojamiento y suministros habituales proporcionados al viajero, sobre los efectos introducidos en la posada, mientras éstos permanecen en ella. La responsabilidad de los efectos ajenos y los de precio no pagado se arreglara a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1578 del Código Civil.

III.—Los porteadores y navieros por los fletes, gastos que ocasionen el transporte sobre los efectos porteados o cargados,

con arreglo a lo establecido en los artículos 570 y 680 del Código de Comercio.

IV—Los acreedores a que se refiere el artículo 593 del Código de Comercio en el precio de la nave comprendido en el activo de la quiebra del propietario.

V—El de prestador a riesgo marítimo sobre la carga que garantiza el préstamo.

VI—El de asegurador, por la prima, sobre los objetos asegurados.

VII—Los de los Agentes de Aduana por derechos fiscales que hubiesen abonado por cuenta del fallido.

VIII—Los de los acreedores por gastos de construcción, reparación o conservación, mientras la cosa en que hayan sido invertidos exista en poder de la persona por cuya cuenta se hubiesen hecho los gastos y sobre esa misma cosa.

IX—El acreedor pignoraticio sobre los bienes empeñados para el pago del capital sus réditos y demás responsabilidades derivadas del contrato.

X—Los comisionistas sobre los objetos consignados, por los derechos de comisión, anticipaciones y gastos hechos por cuenta de su valor con arreglo a lo dispuesto en el artículo 270 del Código de Comercio.

Art. 111—Con relación a determinados inmuebles gozan de preferencia:

I—Los créditos del Fisco y de las Municipalidades por impuestos adeudados.

II—Los créditos hipotecarios.

III—Los censos inscritos en el Registro de la Propiedad.

Art. 112—Con los demás bienes muebles e inmuebles del deudor, serán pagados:

I—Los gastos judiciales provenientes de la quiebra.

II—Los gastos judiciales que deba el deudor por la defensa de sus bienes en el año anterior a la declaratoria de quiebra.

III—Los salarios correspondientes a criados y dependientes del deudor, durante el trimestre anterior a la declaratoria de quiebra así como a las indemnizaciones que pueden corresponderles conforme a las leyes respectivas.

IV—Los gastos de subsistencia del deudor y su familia durante un tiempo igual al señalado en el inciso anterior.

V—Los créditos que consten de escrituras públicas, sentencias que causen ejecutoria o certificaciones expedidas por agentes colegiados en el ejercicio de su función, con arreglo al artículo 93 del Código de Comercio.

VI—Los créditos no comprendidos en las anteriores disposiciones.

Art. 113—Los créditos que gozan de preferencia con relación a determinados bienes, excluyen a los demás hasta donde alcance el valor del bien a que la preferencia se refiere.

Art. 114—Si concurren dos o más créditos respecto a determinados inmuebles tendrán prelación los del inciso I del artículo 111, y, entre los hipotecarios y los censíticos la prelación se establece por el orden de antigüedad de las respectivas inscripciones.

Art. 115—Los créditos no comprendidos en el artículo 110 serán pagados en el orden en que están enumerados en dicho artículo.

Art. 116—Si concurren varios créditos de los comprendidos en el inciso V del artículo 110, la preferencia se establece por la antigüedad de los instrumentos; si son de la misma fecha, por el orden que han sido extendidos en el registro del Notario o en los libros del Agente, y, si son de la misma fecha y han sido extendidos ante distinto Notario o Agente se pagarán a prorrata.

Los créditos comprendidos en el inciso VI, se pagarán a prorrata.

Art. 117—La memoria se presentará en tres ejemplares, que quedarán en la oficina del Escribano a fin de que los acreedores puedan examinarlas, para lo cual se les hará la notificación respectiva por periódico.

Art. 118.—Si dentro de diez días de la notificación, algún acreedor impugna la graduación, el Juez correrá traslado, por tres días al Síndico, y con su contestación o sin ella, pronunciará sentencia dentro de diez días, dando a cada acreedor el lugar que le corresponda para ser pagado según la naturaleza y fecha del crédito.

Art. 119—La sentencia se notificará por el periódico y es apelable en ambos efectos únicamente por los acreedores.

Contra la resolución de vista pueden los acreedores interponer recurso de nulidad, siempre que sus respectivos créditos

excedan de quinientos soles oro o que pase de esa suma la cuantía de los créditos impugnados.

TITULO III

Del procedimiento en la administración de la quiebra

CAPITULO I

De los Síndicos

Art. 120—Establécese la Sindicatura General de Quiebras como organismo auxiliar de los Tribunales de Justicia con el objeto de administrar y realizar los bienes de las personas que caigan en falencia, liquidar y pagar las deudas y desempeñar las demás funciones que le encomienda la presente ley.

Art. 121—La Sindicatura General tendrá su asiento principal en Lima y será ejercida, por ahora, por la Caja de Depósitos y Consignaciones.

Si fuere necesario, y en su oportunidad, la Sindicatura será servida por un Síndico General nombrado por el Gobierno y debidamente rentado, el que desempeñará sus funciones por medio de Síndicos Departamentales o Provinciales según las necesidades del caso.

Art. 122—El Síndico General se hará representar en cada juicio de quiebra por uno de sus empleados o persona de su confianza y bajo su responsabilidad.

Art. 123—Cuando la quiebra se produzca fuera de Lima, el representante de la Caja de Depósitos y Consignaciones, desempeñará las funciones de Síndico, mientras el Síndico General designe oficialmente su representante.

Art. 124—El Síndico General tendrá la dirección superior y la responsabilidad del servicio o impartirá al personal de su dependencia las instrucciones generales a que haya de sujetarse y las particularidades que requiera cada caso.

Los funcionarios a sus órdenes no podrán separarse de ellas sin consulta previa.

Art. 125.—El Síndico General se hará dar conocimiento semanalmente por el personal de su dependencia del estado de

las quiebras; velará porque ellas se tramiten rápida y correctamente y mantendrá un cuidadoso control sobre el movimiento de fondos.

Art. 126—El Síndico General oirá todas las quejas o reclamaciones que difieren sobre la conducta funcionaria del personal de su dependencia, y corregirá de plano los defectos o abusos que comprobare.

Art. 127—Los gastos que demande este servicio se atenderán:

I—Con el uno por ciento sobre el valor de las acciones y valores realizados.

II—Con el dos por ciento sobre el producto de la venta de mercaderías y muebles en general.

III—Con el uno por ciento sobre el producto de la venta de los inmuebles y de la realización de créditos o derechos de la masa.

IV—Con el cinco por ciento sobre los productos, frutos y rentas por recaudar; y

V—Con la suma que el Juez mande pagar por gastos de justicia.

Art. 128—En caso de sobreseimiento temporal o definitivo de la quiebra la remuneración del Síndico se computará, independientemente de lo que le corresponde por el valor de los bienes ya realizados, sobre el valor de los bienes que devuelva.

Art. 129—La Caja de Depósitos y Consignaciones para el desempeño de sus funciones como Síndico General utilizará a sus abogados, contadores y empleados sin cobrar remuneración especial y distinta por esta razón.

Art. 130—Si el Síndico General no escuchare o no corrigiera a los funcionarios de su dependencia, se puede entablar la reclamación que corresponda ante el Juez para que previa la investigación que fuere necesaria ordene la subrogación de los responsables.

CAPITULO II

Atribuciones y deberes de los Síndicos

Art. 131—El Síndico representa los intereses generales de los acreedores, en lo concerniente a la quiebra, y, representa también los derechos del fallido, en cuanto puedan interesar a la masa sin perjui-

cio de las facultades de los acreedores y del fallido, en los casos determinados por la ley.

Art. 132—Corresponde al Síndico:

I—Actuar en resguardo de los intereses de la masa o del fallido en juicio o fuera de él, con plena representación del fallido y de los acreedores.

II—Hacer publicaciones e inscripciones de la declaratoria de quiebra.

III—Exigir del fallido le suministre los conocimientos que conceptúe necesarios para el mejor desempeño de su cargo y le entregue sus libros, papeles y documentos.

IV—Cerrar los libros de comercio del fallido.

V—Abrir la correspondencia del fallido comerciante, y, retener las cartas y documentos que tengan relación con los negocios de la quiebra.

VI—Provocar la calificación de la quiebra.

VII—Proponer la fecha de cesación de pagos, en la forma dispuesta por esta ley.

VIII—Recibir bajo inventario los bienes de la quiebra y administrarlos conforme a ley.

IX—Continuar provisionalmente el giro de los establecimientos del fallido con conocimiento de este.

X—Continuar efectivamente el giro del fallido con acuerdo de los acreedores.

XI—Cobrar los créditos del activo de la quiebra.

XII—Celebrar transacciones o compromisos sobre negocios que no excedan de cinco mil soles oro.

XIII — Contratar préstamos para subvenir a los gastos de la quiebra hasta por un total de tres mil soles oro.

XIV—Provocar la división de las herencias, sociedades o comunidades en que tenga parte el fallido y representarlo en el nombramiento de árbitros y liquidadores y en los respectivos juicios de liquidación y partición.

Sin embargo, no podrá el Síndico, sin autorización del Juez que conoce de la quiebra provocar la división de bienes raíces o hereditarios que el fallido posea con otro pro-indiviso a menos que esa división se hubiese demandado por otro heredero o comunero.

XV—Exigir rendición de cuentas de cualquiera que haya administrado bienes del fallido.

XVI—Impugnar los créditos que se reclamen de la quiebra con arreglo al artículo 99.

XVII—Realizar los bienes de la quiebra.

XVIII—Mantener en depósito los fondos que perciba en cuenta especial para cada quiebra y a nombre de ésta.

XIX—Desempeñar las funciones de interventor o depositario en los casos que esta ley determina.

XX—Servir de Síndico en los concursos de hipotecas que se abran dentro de la quiebra y llevar cuenta separada de todo lo concerniente a cada uno de ellos.

XXI—Ejercer las demás facultades y cumplir las demás obligaciones que por esta ley les corresponde.

Art. 133—En la continuación provisional del giro del fallido el Síndico sólo podrá ejecutar los actos que tiendan a facilitar la realización y preparar la liquidación; en ningún caso podrá emprender especulaciones, ni ejecutar operaciones que importen la continuación efectiva del giro del fallido.

Art. 134—Las obligaciones que contraiga el Síndico en la continuación provisional del giro del fallido sólo podrán hacerse efectivas sobre los bienes comprendidos en la quiebra, sin perjuicio del derecho preferente de los acreedores privilegiados e hipotecarios.

Art. 135—El Síndico presentará mes a mes la cuenta de su administración ante el Juez de la quiebra, y a la Cámara de Comercio del lugar.

Art. 136—Repartidos todos los fondos de la quiebra y no quedando bienes por realizar el Síndico lo hará presente al Juez y rendirá la cuenta general de la administración.

Se agregará dicha cuenta a los autos de quiebra y un resumen de ella se enviará por correo a los acreedores.

Estas presentaciones se notificarán por avisos.

Art. 137—Si no se hicieran observaciones a la cuenta, dentro de quince días siguientes a la notificación el Juez dará por aprobada la cuenta y por terminado el procedimiento.

Art. 138—Si se formularen observaciones a la cuenta, se sustanciarán todas con-

juntamente y como incidente entre los acreedores que las formulen y el Síndico.

CAPITULO III

Remoción y penas

Art. 139—Los funcionarios de la Caja de Depósitos y Consignaciones que ejerzan la Sindicatura pueden ser removidos judicialmente por causas graves, y, quedarán inhabilitados perpetuamente para ejercer el cargo de Síndico.

Si se concertaren con el fallido o algún acreedor o tercero para proporcionar alguna ventaja indebida, serán sometidos a juicio criminal por defraudación.

TITULO CUARTO

Del procedimiento reivindicatorio contra la quiebra

CAPITULO UNICO

Identidades

Art. 140—Los inmuebles y los muebles identificables que existan en poder del deudor, o de un tercero que los conserve a nombre del quebrado, cuya propiedad no se ha transferido a éste, serán entregados a los dueños, previos los trámites establecidos en este título.

Art. 141—Están comprendidos en el artículo anterior:

I—Los bienes, efectos, o mercadería que el quebrado tuviere en depósito, administración, arrendamiento, alquiler, usufructo, comisión y en general los bienes que el quebrado ha poseído en nombre de todo si procede la entrega conforme al Código Civil o al Código de Comercio.

II—Los inmuebles comprados por el quebrado y cuyo valor no esté pagado en todo o en parte, en los casos que según el Código Civil, puede el vendedor pedir la rescisión de la venta.

III—Los muebles y géneros vendidos al quebrado a pagar al contado y cuyo precio no se haya satisfecho en todo o en parte, mientras existan en su poder y en estado de distinguirse específicamente y en la forma y términos en que se hizo la entrega.

Las mercaderías que el quebrado hubiere comprado para ser pagadas a plazo, mientras no se le hubiere hecho la entrega material de ella en el lugar convenido para hacerla.

IV—Los bienes dotales consistentes en inmuebles, alhajas o cosas de valor que no se destruyan por el uso.

V—Los bienes parafernales de la misma clase de los indicados en el inciso precedente, cuyo dominio acredite la mujer con instrumento público anterior al matrimonio con el quebrado; y los adquiridos durante el matrimonio que provengan de herencia, legado o donación, constante también de instrumento público.

VI—Los bienes comprados o permutados con los dotales o parafernales de que tratan los incisos anteriores.

VII—Las letras de cambio, libranzas, pagarés u otros instrumentos comerciales que sin expresión que transmita la propiedad se han remitido o entregado al quebrado para su cobranza, los que ha adquirido por cuenta de otro, estén librados directamente en favor del comitente y los caudales remitidos fuera de cuenta corriente al quebrado, y que éste tuviera en su poder, para entregar a persona determinada, en nombre y por cuenta del comitente.

VIII—Las cantidades que se deban al quebrado por ventas hechas por cuenta ajena, y las letras, libranzas y pagares de igual procedencia, que obran en su poder, aún cuando no estén extendidas a favor del dueño de las mercaderías, si se prueba que la obligación proviene de la venta de ellas y que la partida no ha sido pasada en cuenta corriente.

Art. 142—Fuera de los casos mencionados en los artículos precedentes, podrán establecerse las acciones reivindicatorias que proceden en conformidad con las reglas generales de derecho.

Las tercerías de dominio que estuviesen iniciadas al tiempo de la declaratoria de quiebra, continuarán tramitándose en conformidad al procedimiento que corresponda.

Art. 143—El contrato de compra venta podrá rescindirse por falta de cumplimiento de las obligaciones del comprador fallido, sólo cuando se trate de cosas muebles que hayan llegado a poder de éste.

Art. 144—Mientras estén en común las cosas muebles vendidas y remitidas al fallido, el vendedor no podrán dejar sin efecto la tradición, recuperando la posesión y pedir la rescisión de la compra venta.

El vendedor podrá también retener la cosa vendida hasta el entero pago de su crédito.

Art. 145—En caso de que las cosas a que se refiere el artículo anterior hayan sido vendidas durante su tránsito a un tercero de buena fé, a quien se hubiese transferido la tatura, coñocimiento o carta de porte, el vendedor no podrá usar de las acciones a que se refiere el citado artículo.

Pero si el nuevo comprador no hubiere pagado el precio antes de la declaratoria de quiebra el vendedor primitivo, podrá demandar su entrega hasta concurrencia de la cantidad que se le deba.

Art. 146—Para los efectos de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, las cosas muebles se entienden que están en camino desde el momento en que las reciben los agentes encargados de su conducción hasta que quedan en poder del comprador fallido o de persona que lo presente.

Art. 147—En caso de rescisión de la compra venta el vendedor estará obligado a reembolsar a la masa los abonos que hubiere recibido a cuenta.

Art. 148—El comisionista que ha pagado o se ha obligado a pagar con su propios fondos las mercaderías compradas y remitidas por orden y cuenta del fallido, puede ejercitar las mismas acciones concedidas al vendedor por el artículo 144º de la presente ley.

Art. 149—Aparte de los casos expresamente señalados por las leyes la retención tendrá lugar siempre que la persona que ha pagado o se ha obligado a pagar por el fallido, tenga en su poder mercaderías o valores de crédito que pertenezcan a aquél, con tal que la tenencia nazca de un hecho voluntario del fallido, anterior al pago de la obligación y que esos objetos no hayan sido remitidos con fin determinado,

Art. 150—En los casos a que se refieren los artículos anteriores, el síndico podrá oponerse a la rescisión o retención y exigir la entrega de las cosas vendidas, pagando la deuda, intereses, costa y perjuicios o dando caución que asegure el pago.

Art. 151—La reclamación de identidades se tramitará en la forma establecida para el reconocimiento de créditos.

Art. 152—Si las cosas reclamadas están expuestas a deterioro o son de gravosa conservación, pueden ser entregadas bajo fianza, sin perjuicio de la tramitación del incidente.

TITULO QUINTO

Del procedimiento en la liquidación de la quiebra

CAPITULO

De la realización de activo

Art. 153—El síndico, desde el momento en que tenga conocimiento de la quiebra, tomará las providencias necesarias para recoger los libros, documentos y bienes del fallido y para colocarlos en lugar seguro, si estima que corren peligro o riesgo donde se encuentran.

Art. 154—El síndico formará inventario simple de los libros, documentos y bienes del fallido con intervención de Notario.

A la facción de inventario podrán asistir el fallido y los acreedores, para lo cual se notificará por aviso, con un día de anticipación, el día, hora y lugar en que se iniciará dicha diligencia.

Si aparecieran nuevos bienes que inventariar, se procederá en la forma indicada en esta disposición.

Art. 155—El notario que debe intervenir en los inventarios será designado por el Juez, cuidando que, cuando haya más de un notario en el lugar del juicio, el nombramiento se haga por razón de antigüedad y que ninguno de ellos pueda intervenir en más de una quiebra antes de que los demás notarios hubieren prestado sus servicios en los inventarios.

El honorario de los notarios será señalado por el Juez, y, el síndico puede observarlo.

Art. 156—El inventario se agregará a los autos de quiebra y un resumen de él se enviará por correo a los acreedores. La agregación del inventario y de sus adiciones se notificará por aviso.

Art. 157—El fallido y los acreedores que tengan observaciones que hacer al inventario las formularán en el plazo de diez días contados desde la notificación a que se refiere el artículo anterior.

Art. 158—Las observaciones se tramitarán y resolverán como incidentes entre quienes las hacen y el síndico.

Art. 159—Las acciones, bonos y valores de la masa, sean nominativos o al portador, sean cotizables o no, se venderán por el síndico, sin necesidad de tasación ni anuncios previos, por intermedio del Agente de Cambio y Bolsa que designe la Cámara de Comercio del lugar. En los lugares donde no existiera Cámara de Comercio la designación la hará directamente el síndico.

Las mercaderías, bienes muebles y semovientes serán vendidos, previa tasación hecha por el perito designado por la Cámara de Comercio, o en su defecto por el propio síndico. La Cámara o el síndico, en su caso, podrán observar o mandar rehacer la operación.

Verificada la tasación el síndico procederá a vender los bienes, conjunta o separadamente, por precio igual o superior al valor de la tasación sin necesidad de remate o anuncios previos.

La venta por precio inferior al valor de la tasación se verificará necesariamente en subasta pública realizada ante el propio síndico y con las demás formalidades establecidas para la venta de muebles en juicio ejecutivo. La venta podrá hacerse también conjunta o separadamente, según lo estime más conveniente el síndico. Podrán también venderse los bienes por precio inferior a la tasación y aún sin tasación con autorización del Juez y el consentimiento de la mitad más uno de los acreedores que representen las cuatro quintas partes del total del pasivo de la quiebra.

Los productos cotizables serán vendidos sin necesidad de tasación, por intermedio del corredor que designe la cámara de comercio, o en su defecto, el síndico.

Los bienes inmuebles serán vendidos en remate ante el Juez de la quiebra con los trámites establecidos en el juicio ejecutivo; pero la tasación se realizará también por un perito designado por la Cámara de Comercio o en su defecto por el síndico.

Los honorarios de los peritos serán fijados por la entidad que los hubiere nombrado, teniendo en cuenta no sólo el valor de los bienes tasados, sino también la mayor o menor dificultad de la operación.

CAPITULO II

Alimentos y auxilios al quebrado

Art. 160—Si el quebrado solicita alimentos, el Juez hará asignación por una sola vez, teniendo en consideración sus circunstancias, siempre que haya dinero suficiente.

Art. 161—Si el quebrado pide una pensión mensual para alimentos, se oirá al Síndico, y con lo que exponga, el Juez resolverá lo conveniente. Esta pensión no se concederá por más de dos meses.

Art. 162—Por fallecimiento del quebrado, su esposa o uno de sus hijos recibirán, para gastos de enfermedad, lutos y entierro, el importe de dos mesadas alimenticias.

Art. 163—Si el fallecimiento ha ocurrido tres meses antes de la declaratoria de quiebra, se abonarán por el síndico, las deudas pendientes por gastos de funerales, lutos y enfermedad, dentro del límite que señale el juez, atendida la posición social del quebrado.

Art. 164—La solicitud de alimentos y auxilio correrá por cuenta separada.

CAPITULO III

Del sobreseimiento en los procedimientos de quiebra

Art. 165—El sobreseimiento puede ser temporal o definitivo.

El sobreseimiento temporal suspende provisionalmente los procedimientos de la quiebra.

El sobreseimiento definitivo pone fin al estado de quiebra.

CAPITULO V

CAPITULO IV

Sobreseimiento temporal

Art. 166—Tiene lugar el sobreseimiento temporal cuando el activo no alcanza a cubrir los gastos necesarios para la prosecución de la quiebra.

Art. 167—El sobreseimiento temporal sera pronunciado a petición del Síndico, y la solicitud se notificará a las partes por avisos. En la solicitud deberá indicarse el monto de los bienes que existen y la cantidad que se estima necesaria para continuar los procedimientos de la quiebra.

El síndico deberá también rendir conjuntamente la cuenta general de la administración.

Si alguno de los acreedores se opusiere dentro de cinco días, se tramitará la oposición como incidente.

Art. 168—No se dará lugar al sobreseimiento si se justificare la existencia de bienes suficientes o si alguno de los acreedores o un tercero anticipare fondos necesarios para la prosecución de la quiebra.

Los anticipos hechos con tal objeto gozarán del privilegio concedido por la ley a los gastos judiciales.

Art. 169—El sobreseimiento temporal deja subsistente el estado de quiebra, pero restituye a los acreedores el derecho de ejecutar individualmente al fallido.

Art. 170—Los acreedores o cualquier otro interesado podrán solicitar, en todo tiempo, que se deje sin efecto la resolución que acepte el sobreseimiento temporal, si acreditan la existencia de valores suficientes en dinero o en especies para atender a los gastos que exijan los procedimientos de quiebra, o, si depositaren, a disposición del juzgado una suma bastante para cubrirlos.

Acogida esta solicitud se reponen las cosas al estado que tenían antes de pronunciada la resolución de sobreseimiento, pero no habra derecho para reclamar la entrega de las sumas que los acreedores hubieren percibido en el ejercicio de las acciones individuales entabladas por ellos contra el deudor.

Sobreseimiento definitivo

Art. 171.—Tiene lugar el sobreseimiento definitivo:

I—Cuando todos los acreedores conciben en desistirse de la quiebra o remiten sus créditos.

II—Cuando el deudor, o un tercero por él, consigna el importe de las costas y los créditos vencidos y cauciona los demás a satisfacción de los acreedores.

III—Cuando todos los créditos hayan sido cubiertos en capital e intereses, con el producto de los bienes realizados en la quiebra.

Art. 172—Se sobreseerá también definitivamente aún cuando las deudas no se hubieren alcanzado a cubrir con el producto de la realización de todos los bienes de la quiebra, siempre que concurran los requisitos siguientes:

I—Que hayan transcurrido cinco años desde que hubiere sido aprobada la cuenta general del síndico; y

II—Que, habiendo terminado el procedimiento de la calificación de la quiebra del deudor comerciante por sentencia ejecutoriada, la sentencia haya calificado de fortuita la quiebra; y, si se tratare de un deudor no comerciante, que no haya sido condenado por alguno de los delitos contemplados en el artículo 255 del Código Penal

El sobreseimiento de que trata este artículo extingue, además, la obligación del fallido por los saldos insolutos de sus deudas anteriores a la declaración de quiebra, sin perjuicio de distribuirse entre los acreedores el producto de los bienes adquiridos con posterioridad y ya ingresados a la quiebra con arreglo al artículo 154.

Art. 173—La solicitud de sobreseimiento definitivo se notificará por aviso. Dentro de los cinco días siguientes a la notificación podrá deducirse oposiciones las que se tramitarán como incidentes entre el deudor, el síndico y el opositor. La resolución será apelable en ambos efectos

Art. 174—Ejecutoriada la resolución que declare el sobreseimiento definitivo, cesa el estado de quiebra y se cancelarán

las inscripciones que se hubiesen hecho en el Registro de la Propiedad Inmueble.

TITULO SEXTO

Del procedimiento para calificar la quiebra y de las infracciones penales en materia de quiebra

CAPITULO I.

De la calificación de la quiebra

Art. 175.—El Juez inmediatamente después de declarada la quiebra del deudor comerciante dará aviso de élla por oficio al Juez Instructor e indicará todos los datos que permitan individualizar la persona del fallido y si hizo o no la manifestación de su quiebra.

El síndico estará obligado a velar por el cumplimiento de este precepto.

Art. 176.—El aviso de que trata el artículo anterior o una copia de la resolución que declara la quiebra en su caso, se tendrá como auto cabeza de proceso y con este antecedente y sin esperar la comparecencia del síndico, el juez procederá a iniciar la investigación correspondiente para descubrir si el fallido o cualquiera otra persona son responsables de algún delito relacionado con la quiebra.

Art. 177.—El fallido quedará siempre sometido a la vigilancia de la policía, sin perjuicio de las otras medidas que pueda tomar el Juez de la quiebra.

Art. 178.—El síndico estará obligado a constituirse en parte civil en la investigación criminal.

Art. 179.—Tanto el Agente Fiscal como el Juez Instructor, en su informe, así como el Fiscal del Tribunal Correccional y éste en la resolución que ponga fin al juicio, harán mención expresa de si la quiebra es o no fortuita, y, en caso de que no lo sea, harán la calificación que merezca la quiebra.

Art. 180.—Los delitos en la quiebra y en las deudas se penarán con arreglo al título VI, Sección Sexta, Libro Segundo del Código Penal.

Art. 181.—El cómplice de una quiebra

fraudulenta, además de las penas señaladas en el Código Penal sufrirá:

I.—La pérdida de cualquier derecho que tenga en la masa.

II.—Estará obligado a reintegrar a la masa los bienes, derechos y acciones sobre cuya sustracción hubiere recaído su responsabilidad.

III.—La indemnización de perjuicios irrogados a la masa.

Art. 182.—El cónyuge y los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines del fallido que con conocimiento de la quiebra hubieren sustraído bienes pertenecientes a ésta, no serán considerados cómplices de la quiebra fraudulenta; pero, serán penados como reos comunes de hurto sin tomar en consideración su calidad de cónyuge o pariente.

Art. 183.—Los gerentes, directores o administradores, de una sociedad anónima o de una sociedad de responsabilidad limitada declarada en quiebra, serán castigados, sin perjuicio de la responsabilidad civil que les pueda afectar, como reos de quiebra culpable o fraudulenta, cuando en dirección de los negocios sociales y con conocimiento de la situación de estos, hubieren ejecutado alguno de los actos o incurrido en alguna de las omisiones a que se refieren los artículos 180 y siguientes, o cuando hubieren autorizado expresamente dichos actos u omisiones.

Serán igualmente penados, como autores de delito en la quiebra si han repartido dividendos a los socios, a propuesta del Directorio a sabiendas de que no correspondían a utilidades efectivas.

Se considerará circunstancia agravante del delito, si esos repartos han ocasionado la quiebra.

Art. 184.—Los factores o representantes del fallido serán castigados como autores de quiebra culpable o fraudulenta si, en representación de su principal o mandante y en conocimiento de la situación de éste hubieren ejecutado sin orden o instrucciones suyas alguno de los actos o hubieren incurrido en alguna de las omisiones a que se refieren los artículos 180 y siguientes de esta ley.

Art. 185.—Las disposiciones del título sobre clasificación de la quiebra no se aplicarán al deudor no comerciante, quien quedará sujeto a las prescripciones comunes del Código Penal.

Si la quiebra del deudor no comerciante fuere declarada por fuga o ocultación del deudor, el Juez de la quiebra oficiará al Instructor para que inicie el juicio criminal que corresponde.

CAPITULO II

De los delitos relacionados con la quiebra.

Art. 186.—La quiebra del deudor comerciante puede ser fortuita, culpable o fraudulenta.

Art. 187.—Se presume de derecho que la quiebra es culpable si ha pagado a un acreedor en perjuicio de los demás, después de la cesación de los pagos.

Art. 188.—La quiebra se presume culpable en los casos siguientes:

I.—Si los gastos domésticos o personales del fallido hubiesen sido excesivos, teniendo en cuenta los capitales, su rango social y el número de personas de su familia.

II.—Si el fallido hubiese perdido fuertes sumas en cualquiera clase de juegos, en apuestas cuantiosas o en operaciones ficticias de bolsa.

III.—Si el deudor no hubiese solicitado su quiebra con la oportunidad debida o quince días después de haber cesado en el pago de una obligación mercantil, o, si la manifestación que hiciese de su quiebra no reúne los requisitos legales.

IV.—Si el deudor fuese declarado en quiebra por segunda vez, sin haber cumplido las obligaciones que hubiese contraído en un convenio precedente.

V.—Si se ausentare o no compareciere al tiempo de la declaración de la quiebra o durante el curso del juicio, o si se negare a dar al Síndico explicaciones sobre sus negocios.

VI.—Si hubiere prestado fianza o contraído por cuenta ajena, obligaciones desproporcionadas a la situación que tenía cuando las contrajo sin garantía suficiente.

VII.—Si hubiere hecho donaciones desproporcionadas a la situación de su fortuna, considerada en el momento de hacerlas.

VIII.—Si no hubiere libros o inven-

tarios, o, si teniéndolos, no hubiesen sido llevados los libros con la regularidad exigida, de tal suerte, que no manifiesten la verdadera situación de su activo y pasivo.

IX.—Si no conserva las cartas que le hubiesen dirigido en relación con sus negocios; y

X.—Si hubiese omitido la inscripción de los documentos que ordena la ley.

Art. 189.—Se presume de derecho que la quiebra es fraudulenta en los casos siguientes:

I.—Si el deudor hubiere ocultado sus bienes.

II.—Si hubiere reconocido deudas supuestas.

III.—Si hubiere supuesto enagenación con perjuicio de los acreedores.

IV.—Si hubiere comprometido en sus propios negocios los bienes que hubiese recibido en depósito, comisión o administración o en el desempeño de un cargo de confianza.

V.—Si posteriormente a la declaración de quiebra, hubiere percibido y aplicado a sus propios casos bienes de la masa.

VI.—Si, después de la fecha asignada a la cesación de pagos, hubiere pagado a su acreedor, en perjuicio de los demás, anticipándole el vencimiento de una deuda.

VII.—Si ocultare o inutilizare sus libros.

VIII.—Si se ausentare o fuere llevándose una parte de sus haberes; y

IX.—En general siempre que hubiere ejecutado dolosamente una operación cualquiera que disminuya su activo o aumente su pasivo.

Art. 190.—Se presume fraudulenta la quiebra en los siguientes casos:

I.—Si con intención de retardar la quiebra, el deudor hubiese comprado mercaderías para venderlas por menor precio que el corriente, contraído préstamos a un interés superior al corriente de plaza, puesto en circulación valores de crédito o empleando otros arbitrios ruinosos para hacerse de fondos.

II.—Si inmediatamente después de haber comprado mercaderías al fiado las vendiere con pérdida.

III.—Si, antes o después de la declaratoria de quiebra, hubiere comprado para sí con interposición de un tercero y a nombre de éste, bienes de cualquiera clase.

IV.—Si no resultare de los libros la existencia o salida del activo de su último inventario, o del dinero o valores de cualquiera otra especie que hubiesen entrado a su poder posteriormente a la fecha de ese inventario.

V.—Si, estando de manifiesta insolvencia, hubiere hecho donaciones cuantiosas.

VI.—Si hubiere celebrado convenios privados con algunos acreedores en perjuicio de la masa.

CAPITULO III.

De los cómplices de la quiebra fraudulenta

Art. 191.—Se presume que son cómplices de quiebras fraudulentas:

I.—Los que, de acuerdo con el fallido supusieren créditos o alterasen los verdaderos en cantidad o fecha.

II.—Los que auxiliaren al fallido para ocultar o sustraer sus bienes, sea cual fuere su naturaleza antes o después de la declaratoria de quiebra.

III.—Los que, con conocimiento de la declaratoria de quiebra, ocultaren bienes, documentos o papeles de propiedad del fallido que tuvieren en su poder o los entregasen a éste y no al síndico.

IV.—Los que, después de la declaratoria de quiebra, admitiesen cesiones o endosos del fallido.

V.—Los acreedores legítimos que celebren convenios privados con el fallido en perjuicio de la masa.

V.—Los que, con conocimiento de la cesación de pagos, obtuvieren el pago anticipado de su crédito; y

VII.—Los agentes corredores y comisionistas que después de declarada la quiebra, intervinieren en cualquier operación comercial del fallido, con perjuicio de la masa.

En los demás casos se aplicarán las reglas generales que sobre complicidad establece el Código Penal

Art. 19 —Se pueden presentar prue-

bas contra las presunciones legales a que se refieren los artículos anteriores.

TITULO SEPTIMO

DE LOS CONVENIOS

CAPITULO I

Liquidación extrajudicial

Art. 193.—Será válido el convenio extrajudicial de liquidación de los bienes de una persona o entidad en estado de falencia, si es aprobado por el deudor y por la totalidad de sus acreedores.

Art. 194.—Será también válido el convenio extrajudicial de liquidación, aprobado por el deudor y por la mitad más uno de los acreedores, que representen por lo menos las cuatro quintas partes del monto total de los créditos, siempre que se celebren con intervención de la Cámara de Comercio establecida en el lugar del domicilio del deudor, o de la Superintendencia de Bancos o del Banco Central de Reserva del Perú. La intervención de estas instituciones será facultativa para ellas y podrán hacerse representar en el convenio por medio de uno o más delegados. No constituirá impedimento para que interpongan su autoridad en estos convenios, su condición de acreedores del deudor en falencia.

Art. 195.—En la liquidación extrajudicial autorizada por el artículo anterior se observaran las reglas siguientes:

I.—La institución que intervenga autorizando un convenio de liquidación extrajudicial, de acuerdo con el artículo anterior, cuidara de que se cite a las juntas que se celebren, a todos los acreedores conocidos o que aparezcan de los libros del deudor. La citación de los acreedores ausentes podrá hacerse por medio del telégrafo invitándolos a constituir apoderados que los representen en el convenio. Si se ignora la dirección de alguno de los acreedores, sin perjuicio de citarse personalmente a los acreedores cuya di-

rección se conoce, se hará además la citación por avisos publicados en el periódico. Entre el último aviso y la Junta transcurrirán por lo menos diez días naturales.

II.—Para constatar provisionalmente el nombre de los acreedores, el monto y naturaleza de sus créditos, los bienes que constituyen el activo del deudor, y en general, el estado del negocio por liquidar, la institución que intervenga en el convenio podrá nombrar abogados, contadores, peritos o comisiones de investigación. Podrá, así mismo, convocar inmediatamente a reuniones preliminares de los acreedores conocidos y presentes en el lugar para tomar acuerdos provisionales y adoptar las medidas que se consideren urgentes.

Todos los gastos que ocasionen estas diligencias constituirán créditos preferentes a cargo del deudor y serán pagados con la liquidación con los primeros fondos que se obtengan.

III.—Los acreedores que tengan o invoquen alguna preferencia legal, podrán tomar parte en el convenio sin perjuicio del lugar y grado que corresponda a sus créditos. La renuncia a la preferencia debe ser expresa y constar en el convenio.

Los empleados del deudor no tomarán parte en el convenio principal y conservarán todos los derechos preferentes que la ley les concede por razón de los sueldos que se les adeude o de las indemnizaciones por despedida a que haya lugar, pudiendo celebrar al respecto convenios especiales con la liquidación.

IV.—En el convenio podrá acordarse el pago total de créditos determinados o arreglos especiales con determinados acreedores. Los créditos que se cancelen en esta forma, no serán tomados en cuenta para computar el quorum exigido por el artículo 194.

V.—El convenio constará en una acta firmada por todos los acreedores que lo acepten o se adhieran a él, acta que quedará en poder de la institución que lo haya auspiciado, la que expedirá a los interesados las copias certificadas respectivas. Cualquiera de los interesados puede pedir que el acta del convenio se eleve a escritura pública. Se agregará como parte integrante del acta balance del negocio a la fecha a que se retrotraen los efectos del convenio.

I.—En el convenio se nombrará uno o varios liquidadores y una comisión asesora integrada por tres o más personas. Los liquidadores y los miembros de la comisión asesora pueden o no ser acreedores. Tendrán por lo menos las facultades y atribuciones que les asigna esta ley fuera de las que con mayor amplitud puede conferirles el convenio.

VII.—El liquidador tendrá, en todo caso, las facultades que las leyes confieren al factor de comercio y representarán el negocio en liquidación en todos sus actos, en juicio y fuera de él. El liquidador podrá ser autorizado en el convenio a realizar y vender los bienes, derechos y acciones que constituyan el activo del negocio, sin necesidad de tasación ni formalidad de remate, con el consentimiento unánime de la comisión asesora. Padrá, asimismo, con el consentimiento de la comisión, celebrar los contratos que fueran necesarios, transijir y realizar la operaciones de crédito, con garantía o sin ella, estrictamente necesarias para cubrir los gastos y obligaciones de la liquidación.

VIII.—La validez, efectividad, monto y graduación de los créditos o identidades reclamadas, serán resueltos por la Comisión asesora previos los esclarecimientos que considere necesarios. Las resoluciones de la Comisión asesora serán comunicadas a los acreedores que haya fijado domicilio o constituido apoderado en el lugar que se realiza la liquidación.

A los demás acreedores se les notificará por el periódico y sólo cuando la resolución los afecte directamente.

Al acreedor a quien perjudique la resolución de la Comisión, podrá impugnarla judicialmente, por la vía ordinaria, dentro del término de diez días, con citación del liquidador.

IX.—La Comisión Asesora determinará también la fecha a la que debe retrotraerse el convenio para los efectos de los arts. 56-69 y de los capítulos IV y V del Título Primero de esta ley.

X.—Aceptado el convenio por la mayoría de acreedores fijada en el artículo 194, será obligatorio para el deudor y para todos los acreedores, salvo los derechos reservados por el artículo 65 a los acreedores hipotecarios, pignoratícios y anticresistas. El liquidador representará al deudor en los juicios que siguen estos acreedores. Estos créditos, si

se ejercitan por separado, no se tomarán en cuenta para el quorum fijado por el artículo 194, sino en cuanto al exceso que resulte al descubierto después de realizada su garantía.

XI.—Para el pago de los créditos y terminación de la liquidación, se observarán, en cuanto sean aplicables, las disposiciones de los artículos 242 y siguientes de esta ley.

XII.—Después de aprobado el convenio se celebrarán reuniones de acreedores a solicitud de cualquiera de éstos, de la institución que haya intervenido en él, del liquidador o de cualquiera de los miembros de la comisión asesora. En estas reuniones podrán nombrarse nuevos liquidadores o miembros de la comisión asesora en los casos de vacancia de dichos cargos por renuncia o impedimento de los titulares y adoptarse acuerdos que no alteren las bases del convenio de liquidación. Estas reuniones se celebrarán con los acreedores que concurren. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de las personas concurrentes siempre que esa mayoría reuna más de la mitad del monto de los créditos representados en la Junta. Cualquiera modificación sustancial del convenio requerirá la doble mayoría exigida por el artículo 194.

XIII.—La liquidación extrajudicial autorizada por esta ley podrá intentarse antes o después de iniciado el juicio de quiebra. La institución que intervenga en el convenio podrá dirigirse al Juez que conozca en el juicio de quiebra pidiéndole la suspensión del proceso judicial, si considera que hay probabilidades de que el convenio cuente con la mayoría exigida por el artículo 194. Pasados quince días sin que se haya aprobado el convenio, continuará el procedimiento judicial.

XIV.—El convenio de liquidación extrajudicial se inscribirá en el Registro Mercantil. Si el deudor no está inscrito en el Registro se hará la anotación del convenio en el Registro personal. Bastará para la inscripción o anotación un oficio dirigido por la Institución que intervenga en el convenio, transcribiendo el acta en que consta.

Art. 196.—Dentro de los diez días siguientes a la celebración de la Junta en que se hubiere acordado el convenio de li-

quidación, tanto los acreedores que lo hubieren aceptado, como los disidentes o inasistentes, podrán impugnarlo judicialmente. La oposición al convenio sólo puede fundarse en la existencia de dolo o fraude o en la falta de concurrencia del quorum exigido por el artículo 194. El juicio se seguirá con el liquidador nombrado. La nulidad del convenio no invalida los actos practicados por la liquidación hasta la fecha en que la nulidad se declare. En los casos de dolo o fraude quedará expedita la acción de indemnización contra los responsables.

CAPITULO SEGUNDO.

Convenio judicial

Art. 197.—En cualquier estado del juicio terminado el reconocimiento de créditos que debe verificar la Junta de Acreedores, el quebrado o cualquiera de los acreedores puede proponer convenios.

Art. 198.—Las proposiciones de convenio pueden versar:

I.—Sobre remisión de parte de las deudas.

II.—Sobre ampliación de plazos.

III.—Sobre lo uno y lo otro a la vez.

IV.—Sobre abandono total o parcial del activo de la quiebra y.

V.—Sobre cualquier otro objeto lícito relativo al pago de las deudas.

Art. 199.—Los convenios deben ser propuestos en Junta de acreedores debidamente constituida. Los pactos particulares entre el quebrado y sus acreedores son nulos y el acreedor que los celebre perderá sus derechos en la quiebra.

Art. 200.—La proposición de convenios, debe formularse con precisión y presentarse en tres ejemplares.

Art. 201.—El que propone el convenio, aunque goce del beneficio de pobreza, queda obligado a satisfacer los gastos que ocasione la convocatoria y celebración de la Junta asegurando el pago a satisfacción del Juez.

Art. 202.—Presentada la solicitud de convenio, el Juez convocará a Junta de Acreedores, cuidando de que entre la publicación de los avisos y el día señalado para la celebración trascurren de diez a treinta días según las circunstancias,

Art. 203.—Las copias de la propuesta permanecerán en las oficinas, del Actuario a disposición de los interesados.

Art. 204.—Para que el convenio se tenga por aceptado se requiere que reúna a su favor el voto de la mitad y uno más de los acreedores concurrentes y que el interés de ellos no baje de las tres quintas partes del total de los créditos reconocidos con prescindencia de los acreedores que han usado del derecho de abstención consignado en el artículo 98 de esta ley.

Art. 205.—Si sólo concurren a favor del convenio una de las dos mayorías puntualizadas en el artículo anterior, se aplazará la deliberación para otro día, que fijará el Juez sin necesidad de nueva convocatoria.

No resultando acuerdo en esta segunda reunión se tendrá por rechazado el convenio.

Art. 206.—Las deliberaciones de la Junta deben completarse al convenio que motivó su convocatoria pudiendo introducirse en él modificaciones que no cambien sustancialmente las bases propuestas a no ser que se encuentren presentes todos los acreedores.

Art. 207.—Aceptado el convenio, será obligatorio para el deudor y para los acreedores cuyos créditos daten de época anterior a la declaración de la quiebra, salvo lo comprendido en los artículos 110, 111 y 112 que se hayan abstenido de tomar parte en el convenio.

Art. 208.—Tanto los acreedores inasistentes, como los que no hayan aceptado el convenio pueden oponerse a él dentro de tres días posteriores a la celebración de la Junta.

Art. 209.—La oposición al convenio sólo puede fundarse en la existencia de dolo o fraude o en la infracción de las reglas establecidas para la convocatoria, celebración o deliberación de la Junta de Acreedores. Si se invoca cualquiera otra causa la oposición será rechazada de plano por el Juez.

Art. 210.—Dentro de tres días posteriores a la celebración de la Junta, el quebrado puede oponerse al convenio:

I.—Por cualquiera de las causas expresadas en el artículo anterior.

II.—Si el convenio es infractorio del artículo 207.

Art. 211.—Las oposiciones se tramitarán y resolverán conjuntamente en la for-

ma de incidente, el que se seguirá entre los opositores y el Síndico como defensor del convenio.

Art. 212.—No obstante las oposiciones, el convenio puede ejecutarse bajo de fianza, a satisfacción de los opositores o del Juez en caso de rechazo injustificado de ella.

Art. 213.—Los acreedores comunes pueden adjudicarse el activo y hacerse cargo del pasivo de la quiebra, dando carta de pago al deudor, con la obligación de abonar inmediatamente los créditos con acción real y los privilegiados a que se refiere el artículo 207.

Esta adjudicación no se hará antes de haberse intentado el remate de los bienes, ni por menos de las dos terceras partes del valor que sirvió de base para la última subasta.

Art. 214.—Efectuado el pago, en el caso del artículo anterior, pasará a los acreedores la propiedad de los bienes, derechos y acciones comprendidos en el activo, así como las obligaciones y responsabilidades provenientes de la quiebra por gastos de administración, derechos del Síndico y demás que haya originado la quiebra.

Art. 215.—La propiedad en común de los acreedores sobre los bienes adjudicados se determinará por el importe de sus respectivos créditos.

Art. 216.—Constituída la comunidad, se regirá por los pactos que celebren los interesados, y, en su defecto por las leyes referentes a la comunidad de bienes.

Art. 217.—Las disposiciones de los artículos anteriores regirán aunque hayan interesados menores de edad, incapaces o corporaciones que no tienen la libre administración de sus bienes.

Art. 218.—Las proposiciones de convenio no paralizan los procedimientos de la quiebra. El remate de los bienes se suspenderá si, a juicio del Juez, es incompatible con las bases del convenio, hasta que la junta de acreedores resuelva si ha de continuar la suspensión o hasta que sea rechazado el convenio.

Art. 219.—La disposición del artículo anterior, no comprende los bienes muebles, sujetos a corrupción, expuestos a deterioro, o cuya conservación sea difícil o dispendiosa.

Art. 220.—Rechazada una proposición de convenio y presentada otra, no se sus-

pendera el remate de los bienes sino a solicitud de los acreedores que representen la tercera parte del valor de los créditos. Para una tercera suspensión de remate, es necesario que la soliciten los acreedores que representen la mitad del valor de los créditos.

Art. 221.—Si el deudor no cumple las condiciones generales del convenio, cualquiera de los acreedores puede pedir la caducidad.

Art. 222.—Los acreedores pueden ejercitar separadamente las acciones que sean procedentes, para exigir el cumplimiento del convenio en la parte que directamente afecte.

Art. 223.—También puede pedirse la caducidad del convenio:

I.—Por dolo del deudor en su celebración, descubierto dentro del año de celebrado.

II.—Si los bienes del deudor sufren menoscabo en tal medida que no basten para atender al cumplimiento del convenio.

III.—Por haber sido condenado el fallido por quiebra fraudulenta, o por algún delito contra el patrimonio perpetrado con fecha anterior a la declaratoria de quiebra; y

IV.—Por haber ocultado el activo o exagerado el pasivo después de la resolución aprobatoria del convenio

Art. 224.—Pedida la caducidad del convenio se convocará a Junta de Acreedores a fin de que se resuelva sobre ella sin ulterior recurso y por la mayoría establecida en el artículo 204.

Art. 225.—Declarada la caducidad, volverá el juicio de quiebra al estado en que se hallaba cuando se celebró el convenio.

Art. 226.—Los créditos contraídos por el deudor durante la vigencia del convenio, cuya caducidad se ha declarado, serán considerados en la quiebra a cuyo efecto se hará la convocatoria de los nuevos acreedores en la forma y por el término señalado para los acreedores anteriores al convenio y, se procederá al reconocimiento de sus créditos con arreglo a lo establecido por esta ley para los acreedores primitivos.

Art. 227.—En el caso que se reconozcan nuevos créditos, se reabrirá la graduación para el efecto de asignarles el lugar que le corresponde entre sí y con relación a los antiguos.

Art. 228.—Aprobado el convenio por el Juez, o desestimada la oposición, cesará el estado de quiebra y se devolverán al deudor los bienes y documentos, sin perjuicio de las restricciones establecidas en el convenio mismo.

Podrá sin embargo el síndico conservar los libros si fuere necesario para el procedimiento de calificación.

Se cancelarán también las inscripciones de la declaración de quiebras que se hubiesen practicado en el Registro de la Propiedad Inmueble.

El síndico presentará sus cuentas para su aprobación.

Art. 229.—No obstante la aprobación del convenio, el fallido quedará sujeto a todas las inhabilidades que produce la quiebra, mientras no obtenga su rehabilitación con arreglo a las prescripciones de la ley.

Art. 230.—La remisión hecha al fallido en el convenio aprobado, extingue también las obligaciones de codeudores o fiadores, sean solidarios o no, hasta concurrencia de la cuota remitida, cuando el acreedor respectivo hubiere votado a favor del convenio.

Art. 231.—Cuando el convenio verse sobre ampliación sobre el plazo, este empezará a correr para todos, desde que quede ejecutoriada la resolución que lo declare aprobado o que ponga término a la impugnación, cualquiera que sean los vencimientos particulares de los créditos.

Art. 232.—Los acreedores de una Sociedad colectiva o en comandita que se encuentre en quiebra, podrán celebrar convenios con uno o más de los socios solidarios, si se unen con los acreedores directos de éstos.

Este convenio desliga de la solidaridad al socio que lo obtiene y extingue la deuda social respecto de los demás socios, hasta concurrencia de la cuota que dicho socio debiera pagar.

El activo social quedará sujeto al régimen de la liquidación de quiebra; y, los bienes del socio con quien se hubiese celebrado el convenio serán aplicados al cumplimiento de éste.

Art. 233.—La aprobación del convenio no impide que continúe el procedimiento de calificación de quiebra.

Art. 234.—Aprobado el convenio se devolverá a sus jueces propios todos los

expedientes acumulados, y que no hubiesen terminado con el convenio.

Para hacer esta devolución se necesita solicitud de parte; en caso contrario continuará conociendo de ellos el juez de la quiebra.

CAPITULO TERCERO

Intervención

Art. 235.—El deudor quedará sujeto a intervención hasta que haya cumplido el convenio, salvo que en este se estipule lo contrario.

Servirá de interventor el síndico de la quiebra, a menos que en el convenio se designe otra persona.

Art. 286.—Las funciones del interventor serán las que se designen en el convenio y en lo que este no disponga, las siguientes:

I.—Imponerse de los libros, papeles y operaciones del deudor.

II.—Llevar cuenta de las entradas y gastos de los negocios del deudor.

III.—Visar los pagos prometidos a los acreedores.

IV.—Cuidar de que el deudor no retire para sus gastos personales y los de su familia otras sumas que las autorizadas en el convenio y, si este nada estableciere al respecto, otras cantidades que las proporcionadas al rango social del deudor.

V.—Rendir cuenta trimestral de su actuación y de los negocios del deudor, y presentar las observaciones que le merezca la administración de este último. Esta cuenta se pondrá en conocimiento de los acreedores.

VI.—Pedir al Juez que cite a Junta General a los acreedores, siempre que lo crea conveniente o cuando se lo pida alguno de ellos para tratar asuntos de interés común; y

VII.—Representar judicial o extrajudicialmente a los acreedores para llevar a efecto los acuerdos que tomen en forma legal.

Art. 237.—Las Juntas de Acreedores a que se refiere el inciso VI del artículo anterior serán convocadas y se celebrarán de conformidad con las disposiciones generales de esta ley y, los acuerdos debe-

rán ser adoptados por la mayoría absoluta del pasivo del convenio.

Art. 238.—El interventor podrá pedir, siempre, las medidas precautorias que sean necesarias para resguardar los intereses de los acreedores, sin perjuicio de los acuerdos que estos puedan adoptar.

Art. 239.—Si el deudor hubiese agravado el mal estado de sus negocios en forma que haga temer un perjuicio para los acreedores, podrá ser sometido a una intervención más estricta que la pactada, o dar por caduco el convenio a solicitud de acreedores que representen la mayoría absoluta del pasivo del convenio.

Art. 240.—El Juez de la quiebra es el competente para conocer de las acciones a que se refieren los artículos precedentes, las que se tramitarán como incidentes.

Art. 241.—La acción de nulidad del convenio que se funde en haber sido condenado el deudor por quiebra fraudulenta o por delito contra el patrimonio prescribe a los seis meses, conta los desde que quede ejecutoriada la sentencia condenatoria.

La acción de nulidad fundada en ocultación del activo o exageración del pasivo prescribe al año de aprobado el convenio.

TITULO OCTAVO

DEL PROCEDIMIENTO DE CLAUSURA DE LA QUIEBRA

CAPITULO UNICO

Pago de créditos y terminación de la quiebra

Art. 242.—Ejecutoriada la sentencia, el síndico procederá al pago de los créditos en el orden establecido y hasta donde alcancen los fondos disponibles.

Art. 243.—Cada acreedor al ser pagado, cancelará el documento justificativo de su crédito, si es privado; y, si es instrumento público, otorgará la cancelación ante notario.

Los pagos parciales se harán constar por medio de recibo y anotaciones puestas en los títulos de los créditos.

Art. 244.—Pagados todos los créditos o agotado el activo el Juez declarará ter-

minada la quiebra. En el primer caso devolverá al deudor los bienes sobrantes, sus libros y papeles.

Art. 245.—Los acreedores que no sean pagados por deficiencia de la masa, aquellos cuyos créditos han sido rechazados y presentados para su reconocimiento de una manera extemporánea, sólo conservan acción contra el deudor para el efecto de perseguir los bienes que este adquiera después de terminada la quiebra, y en su caso los que reciba como sobrante.

A partir de la fecha del auto que declara terminada la quiebra vuelven a correr los intereses de los créditos insolutos.

TITULO NOVENO

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA REHABILITACION DEL QUEBRADO

CAPITULO UNICO

De la rehabilitación

Art. 246.—La rehabilitación hace cesar toda las inhabilidades que las leyes imponen a los fallidos.

Art. 247.—La rehabilitación del fallido se produce por ministerio de la ley, desde que quede firme la resolución que absuelve al fallido o manda archivar la investigación criminal.

Art. 248.—El fallido culpable o fraudulento podrá ser rehabilitado si justificare que ha cumplido su pena o ha sido indultado, y, en todo caso que ha satisfecho íntegramente las deudas.

Art. 249.—La demanda de rehabilitación se ventilará ante el Juez de la quiebra con intervención del síndico y por los trámites del juicio de menor cuantía.

Podrán también apersonarse en el juicio de rehabilitación los acreedores cuyos créditos no hubiesen sido íntegramente pagados.

Art. 250.—La sentencia de rehabilitación se publicará en los diarios que designe el fallido.

TITULO DECIMO

JURISDICCION

Art. 251.—De todos los juicios que se promuevan con motivo de la aplicación de la presente ley, conocerán en primera instancia, en cada una de las provincias de Lima y Callao, un Juez especial de comercio; y en segunda instancia, una tercera Sala en lo Civil de la Corte Superior del Distrito Judicial de Lima que se crea con tal fin.

Art. 252.—El Juez de Comercio conocerá en primera instancia, de todos los juicios promovidos o que pudieran promoverse por efecto de la aplicación del Código de Comercio y de este Decreto-Ley.

El Juez de la quiebra podrá dictar de oficio o a solicitud verbal del síndico todas las resoluciones necesarias para la celeridad del procedimiento. Mensualmente informará la Corte Superior sobre el estado del juicio y sobre las causas que demoren su tramitación.

Art. 253.—La Tercera Sala Civil conocerá en grado de los mismos asuntos que conocen los Jueces del Trabajo y Comercio y además de los juicios ejecutivos.

Art. 254.—Por impedimento o recusación de los Jueces de Comercio, pasará el conocimiento a uno de los jueces suplentes que nombrará la Corte conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial. El suplente se sujetará, en caso de recusación, a lo establecido en el artículo 90 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles.

Art. 255.—La recusación de los Vocales se sustanciará y resolverá en la forma prescrita por el artículo 89 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles, completándose la Sala con el Vocal menos antiguo de la Sala Civil que no estuviere de turno.

En los casos de ausencia, excusa o discordia será llamado igualmente a completar la Sala, o dirimir la discordia, el Vocal a que se refiere el párrafo anterior; debiendo continuar los llamamientos del mismo orden en el último caso, hasta obtener resolución.

Art. 256.—Tanto los dos jueces como los tres vocales de la nueva Sala que se

crea por esta ley, serán nombrados en el modo y forma que prescribe la Ley Orgánica del Poder Judicial, y, tendrán los mismos derechos, obligaciones, y demás honores que acuerda la referida ley, a los de su categoría.

Art. 257.—La nueva Sala tendrá a su servicio un Relator, un Secretario, un Auxiliar, un amanuense y un portero, con los haberes y dotaciones que corresponde a los de su clase, y serán nombrados en la forma de ley.

Art. 258.—En las demás provincias queda a juicio del Ejecutivo cuando fuere necesario, crear juzgados de comercio, conociendo mientras tanto los jueces y tribunales comunes.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 259.—Desde que rija esta ley se aplicarán sus disposiciones a todos los juicios que en lo sucesivo se promuevan.

Se aplicarán también a los juicios pendientes desde la estación o periodo en que se encuentren.

Art. 260.—La cesión de bienes permitida por el artículo 2235 del Código Civil, se sujetará al procedimiento establecido por esta ley para la quiebra de deudores no comerciantes.

Art. 261.—Quedan derogados los títulos IX, X y XI, Sección Segunda del Código de Procedimientos Civiles; la Sección Primera Libro Cuarto del Código de Comercio; y, las demás leyes de orden procesal-judicial que se opongan a la presente ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los gastos que origine el sostenimiento de los nuevos cargos judiciales creados por esta ley, y el de sus auxiliares y el de sus empleados, así como los de instalación de sus oficinas, alquiler de local, adquisición de muebles, enseres y útiles de escritorio, se cargarán durante el mes de diciembre del presente año a la partida No. 1069, Pliego 3º del Presupuesto General vigente, según presupuesto administrativo que se aprobará por separado.

Téngase presente la necesidad de con-

signar en el próximo presupuesto las partidas a que se refiere el aparte anterior.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos treintiuno

D. SAMANEZ OCAMPO.

José Gálvez, — J. F. Tamayo. — G. Garrido Lecca. — Gustavo A. Jiménez. — E. L. Gómez de la Torre. — U. Reátegui M. — Federico Díaz Dulanto.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos treintiuno.

SAMANEZ OCAMPO.

G. Garrido Lecca.

*
* *